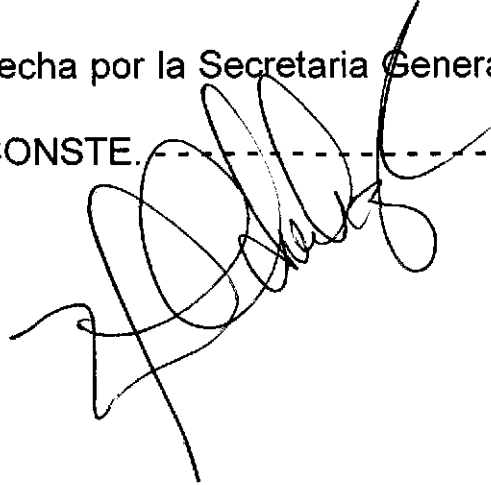


157

CUENTA: ----- En quince de noviembre de dos mil diecisiete, doy cuenta al Magistrado Presidente con un escrito, suscrito por el Licenciado Luis Alejandro Peralta Gaxiola, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y un anexo constante de veintidós fojas útiles, recibidos en la Oficialía de Partes el día de hoy, así como con la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.-
 CONSTE.-----




AUTO: ----- Hermosillo, Sonora, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.-----

--- V I S T O S el escrito y anexo de cuenta, se tiene por presentado al Licenciado Luis Alejandro Peralta Gaxiola, Oficial Mayora del Ayuntamiento de Hermosillo dando contestación al oficio número 3642/2017-P1 y manifestando que las personas que aparecen en el listado que presentaron Jovita Monge Noriega y otros el treinta de octubre pasado, son todos y cada uno de ellos empleados del Ayuntamiento de Hermosillo; asimismo, exhibe legajo de copias certificadas que contienen la certificación con nombres, puestos, adscripción, fecha de ingreso y sueldo mensual de cada uno de los integrantes del comité del organismo sindical. Por otra parte, vista la

certificación de cuenta, se tiene por acreditada la existencia de otra agrupación de trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo.-----

- - - Para los efectos legales correspondientes en autos está acreditado que Jovita Monge Noriega, Nieves Martín Oviedo Arguelles, Florencio Guzmán Romero, Marco Antonio Maldonado Calvario, Luis Carlos Tovares Humar, María Hernández, Arcenio Corrales Molina, Miguel Ángel Tapia Castro, Graciela Montoya Urías y Ma. Ignacia Daniel Franco, en sus caracteres de Secretarios General, del Interior, de Organización, de Trabajo y Conflictos, de Finanzas, de Relaciones, de Prensa y Publicidad, de Acción Cultural y Deportiva, de Acción Femenil y de Previsión Social, respectivamente, del Sindicato Auténtica Independiente de los Trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora (SAITAH), exhibieron las siguientes documentales en copias certificadas: 1.- Acta de asamblea constitutiva de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; 2.- Estatutos; 3.- Acta de la asamblea en la cual se designó al comité directivo; y 4.- Listado de los miembros que integran el sindicato y solicitaron que se les otorgue el registro sindical del organismo que representan. Estas documentales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por tratarse de documentos protocolizados ante la fe de la Notaria Público número 67, Licenciada Karina Gastélum Félix y hacen

prueba plena para los efectos del presente asunto.- El artículo 64 de la Ley del Servicio Civil, que establece: "Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos: I.- El acta de la asamblea constitutiva, autorizada por la directiva de la agrupación; II.- Los estatutos del sindicato; III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva; IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, empleo y sueldo de cada uno; además estará suscrita por cada miembro...". En virtud de que los actores acreditaron los requisitos exigidos por ley, es procedente conceder el registro sindical al Sindicato Auténtico Independiente de los Trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo. Por consiguiente, se toma nota de que el Comité Ejecutivo del Sindicato Auténtico Independiente de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, quedó integrado de la siguiente manera: **SECRETARIO GENERAL:** Jovita Monge Noriega; **SECRETARIO DEL INTERIOR:** Nieves Martín Oviedo Arguelles; **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN:** Florencio Guzmán Romero; **SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS:** Marco Antonio Maldonado Calvario; **SECRETARIO DE ESTADÍSTICAS Y ACTAS:** Luis Carlos Tovares Humar; **SECRETARIO DE FINANZAS:** María Monserrat Benítez Peralta; **SECRETARIO DE RELACIONES:** Héctor Francisco Ruiz Hernández; **SECRETARIO DE PRENSA Y PUBLICIDAD:** Arcenio Corrales Molina; **SECRETARIO DE**

ACCIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA: Miguel Ángel Tapia Castro; **SECRETARIO DE ACCIÓN FEMENIL:** Graciela Montoya Urías; **SECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL:** Ma. Ignacia Daniel Franco.-----

- - - Expídasele a Jovita Monge Noriega la credencial que la acredite como Secretaria General del Sindicato Auténtico Independiente de los Trabajadores del Ayuntamiento de Hermosillo (SAITAHS) por el período comprendido de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete al uno de noviembre de dos mil veintiuno, para ello se le requiere para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este acuerdo, exhiba las fotografías para expedirle la credencial, lo anterior de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - Hágase la anotación correspondiente en el Libro de Registro de Sindicatos que se lleva en este Tribunal. -----

- - - Todo lo anterior, sin que sea óbice la existencia de otro organismo sindical, pues ya quedó establecido que los trabajadores del servicio civil tienen libertad sindical, ya que es un derecho personal el que quieran asociarse a una organización colectiva que vele por sus intereses laborales; amén de que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad sindical. Sirven de apoyo al criterio anterior, el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil y la tesis con número de registro 178186 de la Novena

Época, Segunda Sala, publicada en la página 238 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. LVII/2005, que dice: -----

--- **“LIBERTAD SINDICAL. LOS ARTÍCULOS 78 Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTRAVIENEN ESE PRINCIPIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los citados preceptos legales, al establecer que la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado es la única central reconocida por el Estado y regular exclusivamente su existencia, contravienen el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las leyes que expida el Congreso de la Unión, con el fin de regir las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, deben respetar el principio de libertad sindical en los términos consagrados por la propia Constitución, sin establecer límites en el ejercicio de dicha prerrogativa, consistente en el derecho a la asociación de los trabajadores para conformar sindicatos, a la asociación de éstos para formar federaciones, y a la asociación de éstas para integrar confederaciones. Lo anterior es así porque lo dispuesto en los artículos 78 y 84 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado deriva en una prohibición para formar otra u otras federaciones de sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y, por ende, restringen el derecho de libre sindicación.”.

--- De igual manera la Tesis I.13o.T.296 L con número de registro 162551 de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 2370 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Laboral, cuyo texto y rubro son los siguientes: ----

--- **“LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ABARCA EL DERECHO PARA AFILIARSE A TODOS LOS SINDICATOS QUE SE CONSTITUYAN EN LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENECEN, POR LO QUE SU BAJA EN UNO POR PERTENECER A OTRO NO VIOLA AQUÉLLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN

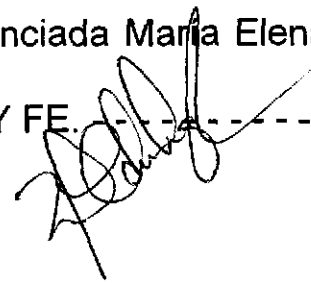
EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", declaró la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que da lugar a que en cada dependencia gubernamental pueden existir más de un sindicato. Asimismo, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por nuestro país en mil novecientos cincuenta, impone la obligación a los Estados de respetar la decisión de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen pertinentes; y en su artículo 3o. se precisa que las autoridades públicas deberán de abstenerse de toda intervención que limite el derecho o entorpezca el ejercicio legal, para redactar sus estatutos, elegir a sus representantes y organizar su administración y actividades. Por tanto, la garantía de libertad sindical en tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, se refiere a su libertad de asociación en el sentido de que pueden afiliarse al sindicato que ellos elijan, no ingresar o separarse de uno y que dentro de cada dependencia gubernamental puede conformarse más de un sindicato. Por otra parte, el artículo 123 constitucional establece la garantía social de la libertad sindical como derecho de los trabajadores, la que en correlación con el contenido de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe entenderse como la obligación del Estado de respetar la libertad de los trabajadores, profesionales y empresarios, para organizarse en defensa de sus intereses; asimismo, dicha garantía se refiere a que esas organizaciones deben funcionar con verdadera democracia interna sin que el Estado intervenga directa o indirectamente en la designación de sus dirigentes; como la obligación de asegurar la representación auténtica de los agremiados mediante elecciones directas y secretas, sin aceptar presiones políticas o económicas; establecer un sistema objetivo y eficaz para exigir responsabilidades a sus dirigentes y proscribir cualquier tipo de sanciones por razones políticas o ideológicas; además, da derecho a los sindicatos, y en general a todas las organizaciones formadas por razón de ocupación o de trabajo, a actuar en la vida pública para gestionar, frente al Estado y a la opinión pública, las medidas generales o particulares que reclamen el bien común o el interés profesional de sus agremiados y de recomendar las opciones electorales que consideren más convenientes para los mismos, con la limitante de actuar directamente en cuestiones políticas, principalmente en las electorales, y respetar la libertad y los derechos de sus miembros. Lo anterior da lugar a tres aspectos fundamentales en el derecho sindical de cada trabajador, a saber: 1. Un aspecto positivo, que se traduce en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya formado, o de concurrir a la constitución de uno nuevo. 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a ninguno; y, 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. No obstante lo anterior, esa libertad no abarca el derecho de los trabajadores para afiliarse

a todas las organizaciones sindicales que se constituyan en la dependencia a la que pertenecen; ello, porque la conformación de un sindicato tiene por objeto, entre otros, la defensa de los intereses comunes de los trabajadores que podrían dar margen a conflictos con otras agrupaciones sindicales, para obtener la prioridad en un contrato colectivo de trabajo o cualquier otro diverso del mencionado; o bien, lograr mejoría de alguna otra índole; y por lo mismo, no es admisible que trabajadores miembros de un sindicato, puedan ser a su vez integrantes de otro en una misma dependencia, ya que de aceptarse así, se daría lugar a pugnas intergremiales o a choques de intereses encontrados entre esos dos sindicatos, y al mismo tiempo, a que miembros de ambas agrupaciones, estuvieran indistintamente con alguna de ellas, según les conviniera, pues ello rompería con la armonía que debe reinar en dichas agrupaciones, trascendiendo en perjuicio de la finalidad a que se refiere el numeral 356 de la ley laboral." -----

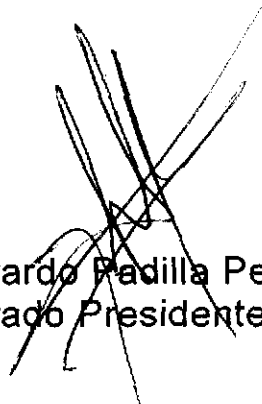
NOTIFÍQUESE. -----

- - - A S Í lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, por ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.-

DOY FE. -----



Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado Presidente.



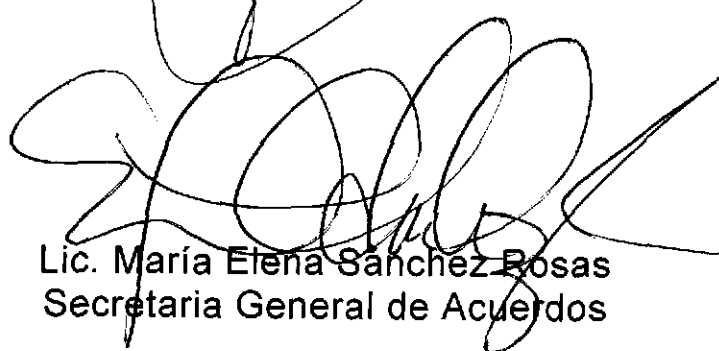
Lic. María Carmela Estrella Valencia
Magistrada.




Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado.


Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada

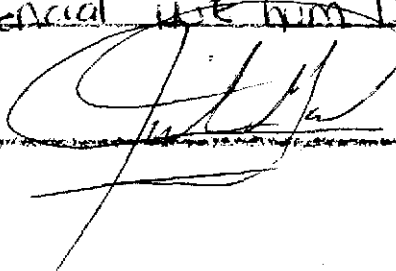

Lic. Vicente Pacheco Castañeda
Magistrado


Lic. María Elena Sánchez Rosas
Secretaria General de Acuerdos

- - - En dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó
en lista de acuerdos el auto que antecede.- CONSTE - - -
MESR.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de noviembre del año dos mil
diecisiete la suscrita Actuaría del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Sonora Sala Superior, Licenciada Dulce Judith Hernández Vázquez, hago constar que notifico personalmente
el auto anterior, a Monge Noriega Jarita
quien dijo que la oye y firma de enterado; y se identifica con
credencial IFE num 1591008169327 - DCEJFE.


17/NOV/2017.